



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: ELIZABETH REDONDO MOLINA.

DEMANDADOS: RAIMUNDO REDONDO MOLINA y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00259-00.

Revisada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-3-6 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-7-8 *ibídem*, inciso 2 artículo 5, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1, Artículo 90-1 C. G. del P. en conc.

1.1. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.1.1. Cita como fundamento de derecho el Código de Procedimiento Civil, estatuto derogado por el artículo 626 C. G. del P., entretanto la norma que regula la petición de herencia no la invoca.

2. Artículo 90-3 C. G. del P.

2.1. Realiza una indebida acumulación de pretensiones al pretender la nulidad del trámite sucesoral adelantado por notaría.

3. Artículo 90-6 *ejusdem* en conc. con artículo 82-7 *ibídem*.

3.1. No hace el juramento estimatorio, amén de pretender indemnización de perjuicios, frutos naturales y civiles.

4. Artículo 74 C. G. del P., en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

4.1. El apoderado judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea, debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a al doctor MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ELIZABETH REDONDO MOLINA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d5038c70ca583a3e60ba27bb3827615822ce25515540a9109c06a7eebce315

Documento generado en 09/12/2020 10:41:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**